

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA C.C No. 4628351
Demandado: ELSI NERIED - TORO PATIÑO C No. 34536791
No. Radicación: 19001402200420190012200



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3730

Popayán, Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, en contra de ELSI NERIED - TORO PATIÑO, en escrito que antecede el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, allega oficio en el que comunica que tomó nota de embargo de remanentes el proceso radicado No. 2018-00222-00, escrito que es pertinente poner en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

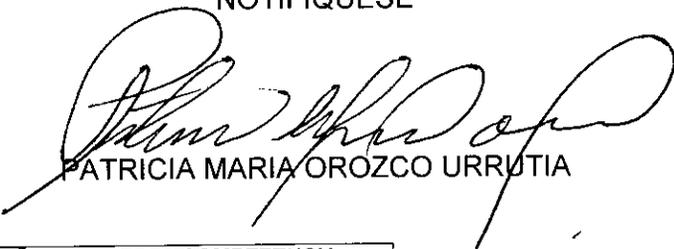
RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio emitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, en el que comunica que tomó nota de embargo de remanentes el proceso radicado No. 2018-00222-00, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 164

Hoy 12 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se recibe solicitud dentro del proceso tendiente a remitir copia del expediente e información del mismo y de igual manera liquidación del crédito para traslado sin que dicha petición provenga de correo electrónico informado. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3734

190014189004201900494



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede y la constancia secretarial, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MARLIN JOHANA RIASCOS RIASCOS, el despacho

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar la solicitud elevada dentro del presente proceso, toda vez que proviene de correo distinto al informado en la demanda y/o al inscrito por el apoderado judicial en el Registro Nacional de Abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 164

Hoy, 12 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3731

Popayán, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso ejecutivo singular propuesto por ESPERANZA CASTRO VILLAMARIN, en contra de CLAUDIA LORENA PADILLA ANDRADE, la apoderada de la parte demandante, designar secuestre para que ejecute la diligencia de secuestro y retención del vehículo de marca HYUNDAI, de placas BTH 435 de Norte de Santander.

Revisado el expediente se advierte que mediante auto No. 312 de fecha 03 de febrero de 2021, numeral segundo, dispuso:

“SEGUNDO: PERFECCIONAR EL EMBARGO de la posesión que ostenta CLAUDIA LORENA PADILLA ANDRADE, identificada con C.C. 52.882.782, sobre el vehículo de marca HYUNDAI, de placas BTH 435 de Norte de Santander, color gris

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE al INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad, librando despacho comisorio con los insertos del caso, con las facultades que le asisten los Arts. 39 y 40 del CGP.”

Para el efecto se libró el despacho comisorio No. 003 de fecha 03 de febrero de 2021, dirigido a la INSPECCION DE TRANSITO DE POPAYAN, organismo que es el encargado de adelantar la diligencia de secuestro y emitir las ordenes tendientes al cumplimiento de la comisión, por tanto, no hay lugar a acceder a lo solicitado por la togada, quien debe dirigirse ante el comisionado para solicitar lo que aquí pretende.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR las solicitud elevada por la parte demandante para la inmovilización y secuestro del vehículo objeto de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la profesional del derecho que debe dirigirse directamente ante el INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad, para los fines pretendidos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESPERANZA CASTRO VILLAMARIN
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA PADILLA ANDRADE
RAD: 1900141890042019-0066700

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 164

Hoy, 12 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 3735

190014189004201900689



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SANDRA PATRICIA BURBANO SAMBONI, por medio de apoderado judicial y en contra de JESSICA CAROLINA CUELLAR CHAVES, en el que se informa de una medida cautelar se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 164

Hoy, 12 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO FELIPE ZUÑIGA MARTINEZ
DEMANDADO: FRANCIA RAQUEL VILLAMIL RUIZ
RAD: 19001418900420190074600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3732

Popayán, Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por DIEGO FELIPE ZUÑIGA MARTINEZ, en contra de FRANCIA RAQUEL VILLAMIL RUIZ, el Dr. ANCIZAR VARGAS POLANIA, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, teniendo en cuenta que el apoderado tiene facultad para recibir y obligación aún no ha sido cancelada en su totalidad, es procedente la solicitud.

Es preciso requerir a la parte demandante para que allegue actualización del crédito.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

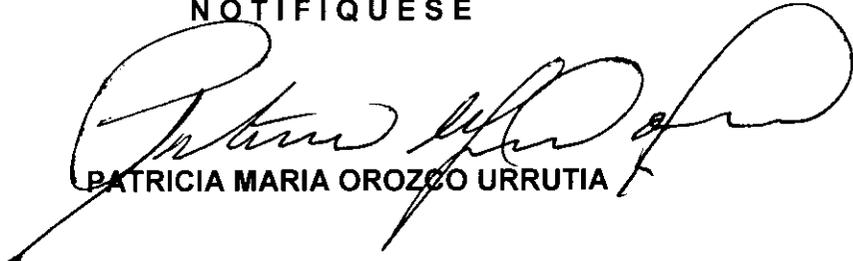
PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho hasta el día 30 de septiembre de 2021, a favor del Dr. ANCIZAR VARGAS POLANIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.992.756 y T.P. No. 170.832 del C.S. de la J.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue actualización del crédito con los abonos realizados.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO FELIPE ZUÑIGA MARTINEZ
DEMANDADO: FRANCIA RAQUEL VILLAMIL RUIZ
RAD: 19001418900420190074600

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 164
Hoy, 12 octubre 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 3737

190014189004201900777



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ANTONIO OCAMPO GOMEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JAVIER A. - PIEDRAHITA GALVIS, SONIA FERNANDEZ NARVAEZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 164

Hoy, 12 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 11 de Octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202100576
Auto Interlocutorio # 3572



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ALEXANDER AGREDO ASTAIZA, en donde solicita el apoderado de la parte activa se corrijan unos errores supuestamente cometidos por el Despacho y analizados los documentos soportes de la demanda presentada se tiene que

Con respecto al número de cédula del demandado el despacho determina que efectivamente hay una discrepancia en lo establecido en la parte resolutive, por tanto se acogerá la corrección del número de cédula, pero es de acotar que el profesional del derecho incurre en error tanto en el petitum de la demanda como en la solicitud de corrección, ya que el despacho establece tanto en el pagaré; escritura y registro Inmobiliaria el número correcto de la identificación del demandado.

Con respecto al número de la obligación, efectivamente se encuentra que el despacho acoge un número, pero se evidencia que es el propio apoderado quien establece dicha numeración en el texto de la demanda (num 2º de las pretensiones), pero para efectos procesales se corregirá el yerro

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE :

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 02 de Septiembre de 2.021, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, y el que quedará en los siguientes términos:

AUTO INTERLOCUTORIO N°2863
190014189004202100576



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, DOS (2) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado ARIEL FERNANDO - VELASCO MARTINEZ, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ALEXANDER AGREDO ASTAIZA, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 069176100017162 que ampara la obligación No. 725069170281271 que es respaldada por la ESCRITURA PUBLICA # 402 del 18 de Agosto de 2016, de la Notaria Única del Circulo de Timbio (C) en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 80000378000, y a cargo de ALEXANDER AGREDO ASTAIZA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 76150444.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado ARIEL FERNANDO - VELASCO MARTINEZ, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 80000378000, y a cargo de ALEXANDER AGREDO ASTAIZA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 76150444, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-119438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 80000378000, y a cargo de ALEXANDER AGREDO ASTAIZA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 76150444, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de :

1. \$29'996.950,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 069176100017162 que ampara la obligación # 725069170281271

que es respaldada por la ESCRITURA PUBLICA # 402 del 18 de Agosto de 2016, de la Notaria Única del Circulo de Timbio (C) en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 80000378000, y a cargo de ALEXANDER AGREDO ASTAIZA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 76150444 materia de ejecución; más la suma de \$1'748.965,00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 22 de Septiembre de 2.019 hasta el 22 de Septiembre de 2.020; más la suma de \$1'677.531,00 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 23 de Septiembre de 2.020 hasta el 12 de Agosto de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 13 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, ALEXANDER AGREDO ASTAIZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76150444, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120- 119438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Un lote de terreno junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en el municipio de Rosas, inscrito en el catastro bajo el número 0001000000120111000000000, con una extensión de 6 Hectáreas 250 mts², denominado PARCELA 20 y alinderado así: "Se tomó como punto de partida el mojón 127 donde concurren las colindancias de la parcela No. 15 de Manuel Santos Criollo; parcela No. 14 de Laurentino Ortega; parcela No. 8 de Bolívar Hurtado y el interesado. La parcela Colinda así: NORTE: Del mojón 127 al mojón 41 cerca al medio en colindancia con la parcela No. 8 de Bolívar Hurtado, en distancia de 277 Mts. ORIENTE: Del mojón 41 al punto 47 quebrada Santo Tomas al medio en distancia de 365 Mts. SUR-OCCIDENTE: Del punto 47 al punto 131 arroyo al medio en colindancia con la parcela No. 17 de Jesús Enrique Ortega en distancia de 180 Mts; del punto 131 al mojón 130 arroyo al medio en colindancia con la parcela No. 16 de Medardo Carlosama Campo en distancia de 461 Mts y de el mojón 130 al mojón 127 arroyo al medio en colindancia con parcela No. 15de_Manuel Santos Criollo en distancia en 159Mts punto de partida y Encierra". El comprador manifiesta que dicho lote de terreno será destinado a la construcción de vivienda campestre. Art. 44 Ley 160de 1-994, gravamen constituido para seguridad y cumplimiento de sus obligaciones contraídas por AGREDO ASTAIZA ALEXANDER, además de comprometer sus responsabilidades personales. No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el

embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a ARIEL FERNANDO - VELASCO MARTINEZ, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76313187. Abogado en ejercicio con T.P. # 89323 para representar judicialmente dentro del presente asunto a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al mencionado, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 80000378000, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

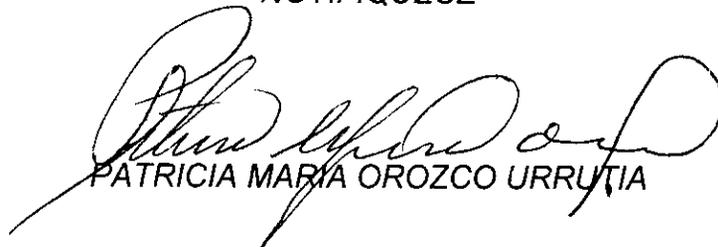
La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Fecha: 12 de octubre de 2021
Por medio de la presente se notifica en el presente auto anterior.
164
El Secretario